

Santiago de Cali, Noviembre de 2024

Señores:

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA –
VALLE

En su Despacho

REF: PROCESO: ACCION DE REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 2018-0032
DEMANDANTE: NUBIA DEL SOCORRO VASQUEZ
DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL CAUCA
LLAMADO EN
GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS S.A

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

FRANZ CAMILO VILLOTA MOGOLLÓN, mayor de edad, residente y domiciliado en Santiago de Cali, Valle del Cauca, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, apoderado sustituto de ALLIANZ SEGUROS S.A., de conformidad al poder conferido por la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S, quien tiene su domicilio en Santiago de Cali, Valle del Cauca, le manifiesto al despacho que actuando dentro del término de traslado procedo a presentar alegatos de conclusión de la siguiente manera:

1. CON RELACION A LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO LA UNION TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL CAUCA

En el presente evento no se logró demostrar que exista una conducta atribuible al demandado de la que se derive una responsabilidad frente a los hechos que indica la parte demandante tuvo lugar el día 17 de enero de 2016. Sobre el particular es sabido que en materia de responsabilidad deben conjugarse la presencia de tres elementos de su estructura que exige la Ley para hacer una declaración de responsabilidad, ellos son: La culpa, el perjuicio y la relación de causalidad entre la culpa y el perjuicio, en ausencia de uno de ellos, la responsabilidad se torna inimputable y la declaración judicial de responsabilidad deberá darse negando la responsabilidad del demandado.

Así pues, en el presente caso objeto de litigio los elementos que estructuran la responsabilidad se encuentran absolutamente ausentes, y es que del TESTIMONIO practicado al señor REMBER RENE RODRIGUEZ, se pudo demostrar que el evento se ocasionó por imprudencia de la misma víctima, quien transitaba por ese tramo de la vía sin acompañamiento y además cruzando por una parte de la vía que no se encontraba habilitada para el cruce de los peatones. Ese día el señor EDGAR HOMERO ERASO (Q.E.P.D.) decidió cruzar sin observar, según lo informado por parte del señor REMBER RENE RODRIGUEZ, quien en su hipótesis impuso como la causa la No. 409, atribuible de manera exclusiva al peatón. Además a pesar de no tener claridad sobre el momento en que se construyó el puente para el paso peatonal, finalmente afirma que a menos de 400 metros del lugar del siniestro si hay un puente, pero que no tiene certeza de si en el momento de los hechos ya se encontrara allí.

Adicional a lo anterior, no existe prueba que con absoluta certeza determine que el hecho de tránsito ocurrió con ocasión de algún desperfecto, hueco o bache presente

en la vía, o por la ausencia de luminaria, como dice, sin prueba alguna el apoderado demandante, omitido señalar dichas irregularidades, los hechos aún permanecen en la abstracción de las manifestaciones pues no hay reportes oficiales suficientes del hecho ni de que el mismo ocurriera por culpa de la UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL CAUCA y del abanico de hipótesis posibles está la de la culpa de la víctima quien pudo ser negligente por desobedecimiento de la normatividad nacional de tránsito, dígase de paso, que existe una probabilidad, de que estamos, frente a la culpa de la víctima como causa eficiente de la producción del siniestro pues si es cierto que había un puente cercano al lugar del siniestro, resulta extraño que el señor EDGAR HOMERO ERASO (Q.E.P.D.) no optara por la utilización del mismo, lo cual nos indica que no cumplió en debida forma con sus deberes como peatón, y más cuando hablamos del cruce de una vía nacional, un día domingo que usualmente dichas vías tienen un alto flujo vehicular, el señor EDGAR HOMERO ERASO (Q.E.P.D.) fue negligente por desobedecimiento de la normatividad nacional de tránsito, o por el desconocimiento de la presencia del puente peatonal pocos metros adelante del lugar del siniestro, aunque si se tiene de presente lo manifestado en el escrito de la demanda, se hace contradictorio pensar en dicha posibilidad, pues el señor EDGAR HOMERO ERASO (Q.E.P.D.) se dirigía a su sitio de descanso, y por tanto debía conocer los alrededores del mismo, incumpliendo así su deber como peatón de utilizar el puente peatonal, o paso peatón a desnivel, según lo estipulado por la ley 769 del 2002 por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones indica:

“(...) Pasajero: Persona distinta del conductor que se transporta en un vehículo público.

Paso a nivel: Intersección a un mismo nivel de una calle o carretera con una vía férrea.

Paso peatonal a desnivel: Puente o túnel diseñado especialmente para que los peatones atraviesen una vía.

Paso peatonal a nivel: Zona de la calzada delimitada por dispositivos y marcas especiales con destino al cruce de peatones.

Parqueadero: Lugar público o privado destinado al estacionamiento de vehículos.

Parada momentánea: Detención de un vehículo, sin apagar el motor, para recoger o dejar personas o cosas, sin interrumpir el normal funcionamiento del tránsito.

Peatón: Persona que transita a pie o por una vía. (...)

Por otra parte, existen, como se sabe, circunstancias que amortiguan la responsabilidad del agente por la culpa extracontractual, lo cual acontece con el fenómeno denominado concausalidad, evento contemplado por el artículo 2357 del Código Civil cuando estatuye que *"la apreciación del daño está sujeto a la reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"*, figura entonces que por definición presupone que a la producción del perjuicio hayan concurrido tanto el hecho imputable al demandado, como el hecho imprudente de la víctima. Así lo ha entendido la Corte al expresar que para que opere la compensación de culpas de que trata el artículo 2357 del Código Civil no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño. La jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa

jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio. De lo cual resulta claro que la UNION TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL CAUCA, no incurrió en ningún hecho u omisión de sus deberes, pues como ya se aclaró existía un puente debidamente construido para la utilización por parte de los peatones, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, en últimas, tuvo oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo" (CLII, 109. - Cas. 17 de abril de 1991). La aplicación de las disposiciones atinentes a la denominada compensación de culpas presupone, no simplemente de una actitud imprudente de la víctima, abstractamente considerada, sino también de la existencia de un nexo causal entre ese específico proceder y el daño, por tanto, los demandados no pueden ser obligados a resarcir íntegramente el daño sufrido por la víctima.

Además es importante dentro del presente apartado, tener en cuenta lo manifestado durante el interrogatorio por parte del señor JORGE LEONARDO CASTILLO, el cual manifiesta información jurídicamente relevante para la determinación de la responsabilidad, entre estas, encontramos que el señor manifiesta no haber ido a una velocidad muy alta, y por lo tanto, logró realizar la maniobra evasiva, indica que es por ese motivo que el impacto del señor EDGAR HOMERO ERASO (Q.E.P.D.) se dio por un costado del vehículo. Otra afirmación importante para tener en cuenta por parte del señor JORGE LEONARDO CASTILLO, es cuando el señor Juez le pregunta si considera que las condiciones de iluminación de la vía pudieron ser un factor que ocasionara el accidente, donde JORGE LEONARDO CASTILLO afirma que: "Pues digamos que en el momento en el que yo voy conduciendo, yo lo que hago es hacer el quite cuando yo ya lo logro ver después del paral del carro, entonces así estuviera iluminado, finalmente yo hasta que él no hubiera salido un poco más del paral, ósea hacía el parabrisas yo no lo habría podido ver, como le mencioné anteriormente, está el carril que conduce hacía Buga, está el carril de, el que pues ya comienzan pues a quitar hacer uno solo, pero también está el carril de desaceleración del retorno, entonces es una parte amplia, yo voy por el carril derecho, y hasta que él no se me asoma un poquito después del paral, pues yo no logro ver, y no logro frenar, entonces considero que si hubiera estado iluminado pues ehh, ehh, hubiera sido exactamente igual.", quedando nuevamente en evidencia que la única conducta que origina el daño es la acción irresponsable por parte del señor EDGAR HOMERO ERASO (Q.E.P.D.) al cruzar por la vía donde no se encontraba habilitado ningún paso peatonal, y omitiendo el puente que el señor JORGE LEONARDO CASTILLO manifiesta que si existe, y está pocos metros después del lugar del siniestro, indica que desemboca a un colegio que está más adelante, donde también indica que es donde deben parar los buses ya que ahí hay una bahía de desaceleración.

Por último se hace imperativo resaltar lo manifestado por los señores MARCO ERASO, TATIANA ERASO y LORENA ERASO, quienes son hijos del señor EDGAR HOMERO ERASO (Q.E.P.D), los cuales afirman de manera conjunta que el señor EDGAR HOMERO ERASO (Q.E.P.D) se encontraba transitando en calidad de peatón sin ninguna compañía para el momento del siniestro, incumpléndose lo estipulado en el Artículo 59 del Código Nacional de Tránsito, donde se manifiesta lo siguiente:

"ARTÍCULO 59. LIMITACIONES A PEATONES ESPECIALES. *Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años:*

Las personas que padezcan de trastornos mentales permanentes o transitorios.

Las personas que se encuentren bajo el influjo de alcohol, drogas alucinógenas y de medicamentos o sustancias que disminuyan sus reflejos.

Los invidentes, los sordomudos, salvo que su capacitación o entrenamiento o la utilización de ayudas o aparatos ortopédicos los habiliten para cruzar las vías por sí mismos.

Los menores de seis (6) años.

Los ancianos.” ¹En línea con lo manifestado por parte del apoderado demandante, y los hijos del señor EDGAR HOMERO ERASO (Q.E.P.D), se tiene por probado que el señor EDGAR HOMERO ERASO (Q.E.P.D) para el momento de la ocurrencia de los hechos, contaba con más de 70 años ya cumplidos, y que además, se encontraba catalogado con una pérdida de capacidad laboral, por haber perdido su mano en un accidente dentro de un trapiche, por lo tanto, es evidente que incurre plenamente en lo manifestado dentro del artículo anteriormente referenciado, pues según lo estipulado en la Ley 1276 DE 2009, en su artículo 7, literal B, se define como un Adulto Mayor, *“b) Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen”*². De esta definición se desprende la obligatoriedad que tuvieron los familiares que se encontraban cerca al lugar de los hechos, de haber acompañado a cruzar la calle al señor EDGAR HOMERO ERASO (Q.E.P.D.), pues el mismo ya era un adulto mayor, además, se presume que fruto del accidente laboral ya mencionado, el señor EDGAR HOMERO ERASO (Q.E.P.D.) debía mantener cierta medicación, además de la edad con la que ya contaba para el momento de los hechos, de la cual se pudiere presumir que también tendría que llevar cierta medicación, por lo tanto, también se encaja en lo descrito en el artículo 59 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, pues contempla aquellas personas que pudieren encontrarse medicadas, y que por esto sus reflejos pueden verse disminuidos.

2. CON RELACION A LOS PRESUNTOS PERJUICIOS SOLICITADOS:

Teniendo en cuenta que ante la inexistencia de responsabilidad alguna atribuible a mí representada, la ausencia de prueba de los perjuicios solicitados y la inexistencia de estos. Se debe tener en cuenta que; en estricto sentido el apoderado demandante no cumplió con su deber procesal de estimar bajo la gravedad de juramento las cantidades que pretende a título de perjuicios materiales, en este caso el lucro cesante pasado y futuro, y es que no se soporta o se acredita por parte del apoderado demandante el valor dejado de percibir. No se indica, ni describe, ni demuestra que en realidad el demandante haya tenido un detrimento patrimonial equivalente a la suma pretendida por valor alguno para solicitar el perjuicio; las sumas expuestas son especulativas, del material probatorio que el mismo apoderado demandante presenta no se percibe una afectación de tipo material a los demandantes con causa u ocasión del siniestro.

Adicional a lo anterior, quedó probado con el interrogatorio de parte practicado al señor JORGE LEONARDO CASTILLO que:

¹ LEY 769 DE 2002 - Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.

² LEY 1276 DE 2009 - A través de la cual se modifica la Ley [687](#) del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida.

1. El siniestro tuvo lugar única y exclusivamente debido a la decisión irresponsable del señor EDGAR HOMERO ERASO (Q.E.P.D.) de cruzar la vía por donde no se encontraba habilitado para el paso de peatones.
2. El siniestro no tuvo relación con la hora y la iluminaria que hubiere en el sitio al momento de los hechos, pues como lo indicó en el interrogatorio, no hubiere podido evitar el impacto, pues el mismo indica que debido al sitio por donde cruzó y la manera en que lo hizo, pudo observarlo demasiado contiguo para poder esquivarlo.

También existe prueba documental aportada al proceso donde se observa que la señora NUBIA DEL SOCORRO DE ERASO, se encuentra actualmente cotizando, y lo hace desde el año 2008:

Información Básica del Afiliado :

COLOMBIAS	URIBE
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	32528443
NOMBRES	NUBIA DEL SOCORRO
APELLIDOS	VASQUEZ DE ERASO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	BUGA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A	CONTRIBUTIVO	01/08/2008	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de impresión: | 10/31/2024 09:02:41 | Estación de origen: | 192.168.70.220

De lo cual se desprende la inexistencia de perjuicio a título de lucro cesante, además de estar probado que la señora NUBIA DEL SOCORRO DE ERASO, recibe la pensión de sobreviviente, además de contar con la ayuda de sus hijos, quienes moral y legalmente tienen el deber de auxiliar económicamente a su madre.

Por lo anterior objeto y me opongo a que se condene a la entidad UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL CAUCA a pagar un total de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) a título de lucro cesante en favor de la señora NUBIA DEL SOCORRO DE ERASO toda vez que quedó probado que la misma no sufrió perjuicio económico y pudo seguir solventando sus necesidades a pesar de los hechos que tuvieron lugar el 17 de enero del 2016, pues continuó contando con la ayuda de sus hijos, y la pensión como cónyuge sobreviviente del señor EDGAR HOMERO ERASO (Q.E.P.D) .

Además en relación al perjuicio solicitado a título de lucro cesante en favor de MARCO ANTONIO ERASO, me opongo a que se condene a la UNION TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA a pagar un total de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) toda vez que no se encontró prueba allegada con el escrito de la demanda que sustentara algún tipo de detrimento que hubiere sufrido el señor MARCO ANTONIO ERASO con ocasión a los hechos acaecidos el 17 de enero del 2016, además como se pudo escuchar durante el interrogatorio de partes, el mismo afirma que para el momento de los hechos: "En ese momento estaba trabajando como jefe de cartera en un almacén que se llama ELECTROMILLONARIA en la ciudad de Buga" por lo tanto se desprende de manera clara, que el mismo no dependía económicamente del señor EDGAR HOMERO ERASO (Q.E.P.D.), y por lo tanto no le corresponde pretender lucro cesante alguno pues el señor MARCO ANTONIO ERASO no sufrió ningún detrimento fruto del fallecimiento del señor EDGAR HOMERO ERASO. Por último, como se puede apreciar a continuación, el señor MARCO ANTONIO ERASO, registra como cotizante en el régimen contributivo desde el 21 de mayo del 2013:

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	94481248
NOMBRES	MARCO ANTONIO
APELLIDOS	ERASO VASQUEZ
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	BUGA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.	CONTRIBUTIVO	21/05/2013	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 10/31/2024 09:57:49 | Estación de origen: | 192.168.70.220

De conformidad al interrogatorio de parte realizado a la señora TATIANA ERASO, se tiene como afirmación jurídicamente relevante la siguiente: “Ehh, yo soy enfermera, y estaba trabajando en un programa de la Secretaría de la Mujer en Bogotá que se llama Casa Refugio” además indica que “Yo residí en Bogotá desde el 2012, en ese momento estaba acá en Bogotá, acá recibí la noticia de la muerte de mi papá”, de lo anterior, se logra evidenciar fuera de toda duda razonable, que la señora TATIANA ERASO, para el momento de los hechos, ya se encontraba viviendo de manera totalmente independiente, incluso 4 años antes del siniestro, por lo cual esta parte considera contradictorio a la ley, que la misma pretenda un reconocimiento a título de lucro cesante cuando no se observa prueba alguna que certifique la ganancia que dejó de percibir la señora TATIANA ERASO, con ocasión a los hechos que ya se conocen, por lo anterior me opongo a que se condene a la UNION TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA a pagar el valor de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000) a título de lucro cesante en favor de TATIANA ERASO.

Por ultimo en lo relativo a la solicitud elevada por la parte activa, donde se pretende el reconocimiento y pago de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) a título de lucro cesante en favor de la señora LORENA ERAZO, hija del señor EDGAR HOMERO ERASO, me permito destacar afirmaciones realizadas por parte de la señora LORENA ERAZO durante el desarrollo del interrogatorio de partes, donde manifiesta que: “Yo soy abogada, y en ese momento, pues precisamente el día del accidente no estaba trabajando porque era un domingo, pero yo ehh, me encontraba laborando, en Cali, en la Empresa Municipal de Renovación Urbana, así se llamaba en esa época, EMRU en Cali, en eso trabajaba yo en esa época” por otro lado, más adelante durante el interrogatorio, manifiesta que vive en el exterior, por lo tanto, se presume que los ingresos de la señora LORENA ERAZO no se vieron afectados por causa u ocasión de los hechos que generaron la apertura del presente proceso.

Con relación a los presuntos perjuicios de orden moral por concepto de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000) solicitado en favor de quienes integran la parte actora, en contra del demandado UNION TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL CAUCA, manifestamos que ante la ausencia de responsabilidad atribuible a éste y que los montos solicitados por este concepto desbordan los parámetros establecidos por el Consejo de Estado³.

³ **“2.2 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES PERSONALES**

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

Además se debe tener presente que dentro de los anexos allegados con el escrito de la demanda, no existe documento expedido por profesional en el que se determine el daño, dolor, congoja, desasosiego, temor, zozobra sufrido por quienes integran la parte actora, por lo tanto, la misma no cumplió con el deber de probar dicho perjuicio, correspondiéndole por pretenderlo.

Por lo tanto no es procedentes el reconocimiento de los perjuicios morales solicitados de la siguiente manera:

NUBIA DEL SOCORRO ERASO	\$400.000.000
LORENA ERASO VASQUEZ	\$400.000.000
MARCO ANTONIO ERASO	\$400.000.000
TATIANA MAUREN ERASO	\$400.000.000

Con relación al daño a la salud objeto y me opongo a esta pretensión por cuanto de conformidad con las circunstancias bajo las cuales se dieron los hechos, no existe responsabilidad ni fundamento de imputación alguno que sea atribuible a los demandados en el presente proceso. Aunado a lo anterior las cifras aquí solicitadas desbordan lo determinado por el Consejo de estado⁴, el cual en su reciente jurisprudencia ha manifestado:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.” CONSEJO DE ESTADO, SALA DE DOCUMENTO FINAL, APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014, REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES, LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.

⁴ *CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DOCUMENTO FINAL APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES. Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep./2013, con el fin de recopilar la*

En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.

La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

3. CON RELACION AL CONTRATO DE SEGURO:

Considerando que se suscribió un contrato de seguro materializado en la póliza No. 021693822 con vigencia del 29 de enero de 2015 al 28 de enero de 2016 la cual fue expedida bajo la modalidad de coaseguro, de acuerdo con lo establecido en el contrato de seguro que precisa en sus condiciones las siguientes:

Coaseguro

Código	Tipo	Nombre de la Compañía	Lider	% de Participación	Prima
1003	CEDIDO	ALLIANZ SEGUROS S.A.	X	70,00	56.000.000,00
1035	CEDIDO	ACE SEGUROS		30,00	24.000.000,00

La anterior condición contractual, encuentra sus parámetros normativos en los artículos 1092, 1094 y 1095 del Código de Comercio⁵, siendo necesario destacar las siguientes características de los contratos de seguro expedidos en coaseguro:

línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmatrimales.

⁵ **Art. 1092.**-En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.

1. Existe cuando hay diversidad de aseguradoras, identidad de asegurado, interés y riesgo asegurado.
2. Ante la existencia de tal figura las compañías de seguros deben soportar como valor de la indemnización la proporción que se ha pactado.
3. Tal como lo han precisado las normas referidas, explicadas por la doctrina⁶ y la jurisprudencia⁷ no existe solidaridad entre las obligaciones de ellas.

Ahora bien, para poder que surja una obligación indemnizatoria en cabeza de mí representada según lo preceptuado por el artículo 1072 del Código de Comercio, deben concurrir al presente proceso: 1. Que el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza y se haya dado dentro de la vigencia de la misma. 2. Que se hubiesen cumplido con las garantías establecidas en el contrato de seguro. 3. Que según lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio no se configure causal de exclusión alguna y la condena se enmarque dentro de los límites contractuales de la póliza.

Se precisa entonces, que en el evento en que se llegaré a proferir una condena en contra del asegurado, mí representada en virtud del contrato de seguro solo deberá asumir el setenta por ciento (70%) del valor de la misma, menos el deducible correspondiente y siempre que no se haya agotado el valor de la cobertura de la póliza.

La póliza No. 021693822 / 0, en sus condiciones particulares y generales estableció los lineamientos contractuales dentro de los cuales se brindaría cobertura para un riesgo asegurado, sobre el particular la póliza precisa:

Art. 1094.-*Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:*

1. *Diversidad de aseguradores;*
2. *Identidad de asegurado;*
3. *Identidad de interés asegurado, y*
4. *Identidad de riesgo.*

Art. 1095.-*Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.*

⁶ *“Las responsabilidades de los coaseguradores respecto del asegurado o beneficiario, para expresarlo en términos acordes con la más estricta juridicidad, son de carácter conjunto y no solidario, es decir, cada uno responde hasta concurrencia de su respectiva participación en el riesgo y la falencia o incapacidad que pueda afectar a alguno de ellos no acrece las responsabilidades de los demás participantes.” Artículo “El Coaseguro – Jorge Eduardo Narvvez Bonnet – Artículo Universidad Javeriana Bogotá – 19 de Noviembre de 2012.*

⁷ *La Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 27 de noviembre de 2002, M.P. María Elena Giraldo Gómez, expuso a propósito del ejercicio de una acción subrogatoria por parte de una aseguradora participante en un coaseguro de una póliza de transportes, lo siguiente: “...para efectos indemnizatorios cada coaseguradora se entiende que concurre conforme a su importe y por tanto las obligaciones que asume cada coaseguradora no se torna en relación con las otras coaseguradoras en obligaciones solidarias que impliquen que si alguna paga la indemnización total pueda reembolsarse en términos del artículo 1096 ibídem, sobre la subrogación. Recuérdese además que el artículo 1092 ibídem establece que “En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad” (negritas por fuera del texto original). “En consecuencia, y como además se conoce del caso en grado jurisdiccional de consulta, no es procedente reconocer a la actora el total de la indemnización pagada al asegurado sino el valor en el que concurrió como Coaseguradora...”*

OBJETO E INTERÉS ASEGURABLE:

Garantizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado a terceros, en Desarrollo del Contrato de Concesión # 005 del 29 de Enero de 1999, para la Realización de Estudios y Diseños definitivos, las obras de Construcción y Rehabilitación y Mejoramiento, la Operación y el Mantenimiento de las vías, independientemente a que estuvieran o no terminadas, la Presentación de Servicios y el uso de los bienes de propiedad de la Agencia Nacional de Infraestructura/ANI, para la ejecución del proyecto denominado Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca.

PREDIOS ASEGURADOS:

Se entenderán incluidos en la póliza, todos y cada uno de los predios y tramos donde los asegurados realicen operaciones y actividades propias del proyecto y del contrato amparado bajo la presente póliza, además, de todos los predios que estén utilizando para el almacenaje, bodegaje, fabricación y realización de actividades industriales, comerciales y administrativas, relacionadas y vinculadas con el proyecto.”

Igualmente para que surgiese una obligación en cabeza de mí representada ALLIANZ SEGUROS S.A., se hace necesario que en virtud de lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio se estructure la configuración de un siniestro, en donde el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza, su vigencia, cumplimiento de las garantías, que no se configure en causal de exclusión alguna, que el hecho se haya dado dentro de la vigencia de la póliza. En este orden de ideas, en virtud de las estipulaciones contractuales establecidas de conformidad con lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio se solicita al señor juez tener por garantías, exclusiones y demás las condiciones establecidas en la póliza y que en caso de que resulte probada alguna de ellas en el transcurso del proceso se sirva dar aplicabilidad a la misma con sus respectivos efectos.

Como lo disponen los artículos 1056 y 1079 del Código de Comercio, el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, en concordancia con el artículo 1089 del mismo ordenamiento jurídico que regula que la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. Tenga en cuenta el Juzgado que la vinculación como demandado a este proceso de ALLIANZ SEGUROS S.A., obedece a que entre esta compañía aseguradora y la UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA se celebró un contrato de seguro con miras a amparar la eventual responsabilidad extracontractual que se pueda ocasionar en el desarrollo de las actividades del asegurado o en el marco de su espectro obligacional o de competencias y que así mismo la responsabilidad patrimonial de esta compañía aseguradora que represento esa limitada por el monto al que asciendan los límites patrimoniales asegurados, dicho eso, la póliza que guarda relación con el hecho, en este caso sería la número 021693822 / 0 que contempla en su clausulado una serie de condiciones generales y particulares que deben ser observadas y acatadas por el Juzgado en el evento en el que la tesis argumental jurídica de las entidades demandadas no sea acople al criterio del Juez o no lo conduzca finalmente al convencimiento de que por las razones ya expuestas en repetidas ocasiones no hay lugar a que tanto a la UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL

CAUCA y en consecuencia ALLIANZ SEGUROS S.A., se les declare responsables de los perjuicios improbados y presuntamente soportados por los demandantes.

La póliza 021693822 / 0 en la que se fundó el llamamiento en garantía pactó un deducible del 10% de la pérdida mínimo COP\$5.000.000. Lo anterior se evidencia a continuación:

DEDUCIBLES:

Gastos Médicos: Opera sin deducible

**Propiedades Adyacentes y Daños a cables y Conducciones Subterráneas:
15% sobre el valor de la pérdida mínimo COP \$15.000.000**

Demás Eventos: 10% sobre el valor de la pérdida, mínimo COP\$5.000.000

En el condicionado general de la póliza referida que acompaña al condicionado particular de la misma y que el asegurado la UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA acepta con la suscripción del respectivo contrato de seguro se pactó lo siguiente:

“Amparo

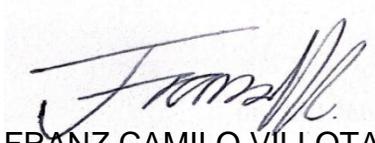
Se cubren los perjuicios patrimoniales que cause el ASEGURADO con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra por Daños de vehículos de terceros parqueados dentro de los predios del ASEGURADO. Está amparada bajo este seguro la responsabilidad relativa a aquellos vehículos que estén aparcados únicamente dentro de los linderos que conforman los predios del 24 parqueadero. El simple hecho de que el vehículo que este dentro del parqueadero sufra daños a consecuencia de un choque, no es motivo de indemnización bajo la presente póliza sino que además de ocurrir tal hecho, deberá deducirse una responsabilidad civil extracontractual para el asegurado de acuerdo con las condiciones generales de esta póliza. Si el daño sobreviene al mover el vehículo con fuerza motriz dentro de estos mismos predios, existirá amparo solo si el conductor es empleado del asegurado y posee el respectivo pase de conducción vigente. El asegurado no podrá reconocer o satisfacer una reclamación de responsabilidad civil, sea total o parcial o por vía de transacción, sin el conocimiento previo de la compañía, si procediere de otra manera, la compañía queda libre de su obligación de indemnizar.”

De esta manera pongo a consideración y análisis del Juzgado estos alegatos de conclusión, solicitándole comedidamente se nieguen las pretensiones de la demanda y se exonere de toda responsabilidad al demandado UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA y consecuentemente a ALLIANZ SEGUROS S.A.

NOTIFICACIONES:

Conforme lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le informo al juzgado que recibiré notificaciones de la sentencia y demás providencia en la siguiente dirección electrónica:

notificaciones@londonouribeabogados.com



FRANZ CAMILO VILLOTA MOGOLLÓN
C.C. 1.143.878.167 de Cali, C.
TP 427.247 del CSJ